

LA JORNADA DEBE REGISTRARSE PARA TODA LA PLANTILLA

La obligación por parte de las empresas de poseer un **registro del horario** de las jornadas que realizan sus trabajadores, es una de las principales novedades en materia laboral de la pasada legislatura, y que ya está en vigor. Esta norma fue aprobada en el Consejo de Ministros del pasado 8 de marzo y [publicada en el Boletín Oficial del Estado](#) (BOE) el 12 de marzo.

El registro obligatorio de jornada y tener un control efectivo del número de horas de sus emplead@s es una **obligación inexcusable de las empresas**. Éste, según concreta el BOE, debe ser "**fehaciente**", es decir, los datos almacenados deben corresponderse con las horas trabajadas por el/la emplead@. Este mecanismo debe registrar la **hora de entrada y la hora de salida** de cada uno de los trabajadores y debe ser negociado, en la medida de lo posible, con la representación legal de los trabajadores. Los datos deben almacenarse durante un periodo de cuatro años y únicamente pueden tener acceso a ellos los responsables autorizados de la empresa y el propio trabajador.

Con fecha 12 de mayo entró en vigor, enviando **CGT** un escrito de solicitud para que se nos informara de qué forma iba a procederse para la implantación de este control en nuestra actividad, y ante la falta de comunicación de la empresa al respecto.

En la reunión mantenida el 17 de mayo, la empresa manifestó, que en lo que tiene que ver con las actividades que comprenden la adjudicación, en logística, Crew dispatch y oficinas centrales ya existían sistemas de control y que se habilitarían en aquellos donde no existieran.

Respecto al personal de servicio a bordo, entendían que estábamos excluidos, pero no obstante con la actual hoja de cómputo de turnos, daban por hecho que cumplían sobradamente con el sistema de registro y con la ley.

Ante estas manifestaciones, desde **CGT** no estuvimos de acuerdo con lo manifestado por la empresa y entendíamos que la actividad de servicio a

bordo se debía registrar, por lo interpusimos sendos escritos y denuncia ante la DGT y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid.

La Inspección, de nuevo, nos ha dado la razón estableciendo que:

La obligación de registrar la jornada alcanza a la totalidad de los trabajadores, con independencia de las especialidades que el Gobierno pueda establecer.

Adjuntamos a este comunicado, el requerimiento efectuado a la empresa, para que presente un sistema de registro a la inspección laboral el próximo 11 de marzo.

CGT y pese a la poca colaboración de algunas secciones sindicales ha conseguido que se obligue a la empresa al registro toda la jornada diaria y real que realizamos, estando satisfechos con la decisión de la inspección.

El registro nos ayudará a computar muchos tiempos que no se estaban reflejando correctamente; no cabe duda, es obligado que se configure un control exhaustivo y adecuado de estos tiempos, especialmente, cuando el personal está fuera de base o del centro de trabajo.

¡Muévete! Y apoya a l@s compañer@s de CGT.



CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO
Sección Sindical Ferroviaria Servicios A Bordo.
Cgtsabset@yahoo.es



A/A Óscar Muela Gijón
Jefe de Relaciones Laborales
FERROVIAL SERVICIOS

Madrid, 10 de diciembre de 2019

Registro horario de la jornada ordinaria diaria.

Que como la empresa conoce, el pasado 12 de marzo se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo. Este RD modificó la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para regular el registro de jornada, a los efectos de garantizar el cumplimiento de los límites en materia de jornada, y de posibilitar el control por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los representantes de los trabajadores. En concreto añadió al artículo 34 del ET el nuevo apartado 9, con la siguiente redacción:

El artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores que incorporo el Real Decreto-ley 8/2019 dice: *"La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo. Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada. La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social."*

Se debe llevar a cabo el procedimiento de consulta que regula el artículo 64.5 del ET, según el cual el comité debe emitir un informe, y se debe crear una comisión negociadora.

Tras las reuniones informativas (que no negociadoras) mantenidas el 7 de mayo y el 25 de julio, esta sección sindical realizó una consulta a la inspección de trabajo, en cuanto a la obligatoriedad del registro del personal de a bordo, el cual debe registrar como establece la ley el registro de jornada, dado inicialmente la empresa nos traslada este colectivo estaría exento de dicha

Recibido - 10.12.2019
OSCAR MUELA GIJÓN

SFF-CGT

obligación, pero entendían igualmente cumplían con el sistema de hoja de cómputos de jornada actuales.

La inspectora en la comparecencia, nos requiere el comité debe emitir un informe al respecto, motivo por el cual hemos solicitado al presidente la convocatoria del comité de hoy.

Es importante establecer un correcto registro horario diario que contemple todas las horas de jornada que se realizan durante nuestra actividad, es necesario un registro de control horario que registre las horas trabajadas por cada empleado, se desglose en horas de trabajo efectivo, horas de presencia, horas de descanso, tiempo traslados de estación a hotel y viceversa, incidencias diarias, Htdl, horas extras, enlaces de jornada, retrasos, horas en las que se esta custodiando el material y las recaudaciones etc.

A parte del horario concreto de entrada y salida, que se reflejan en los turnos de cada mes, consideramos que hay mucho tiempo que no se computa a diario y no queda reflejado, por lo que encontramos necesario que se realice un control exhaustivo de estos tiempos, sobre todo cuando el personal está fuera de base o centro de trabajo.

- *Se registra el tiempo de trabajo que viene definido según el Artículo 2.1 de la Directiva 2003/88/CE como: "todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales".*

En muchas ocasiones los tiempos de deje se alargan por incidencias que surgen en las estaciones, una parte de nuestra actividad se basa en la atención al cliente y siempre se está a disposición de los viajeros, estos tiempos no son registrados y en ocasiones los dejes se alargan más tiempo del que se refleja.

Los tiempos de los traslados de la estación al hotel no se computan dentro de la jornada de trabajo efectiva, disminuyendo el tiempo de descanso de los trabajadores, estas horas no se registran como parte del deje, cosa que en el caso contrario, en base sí que forma parte del tiempo de deje y se consideran tiempo de trabajo efectivo, esto provoca falta de descanso del personal y excesos en las jornadas, tiempo que se pierde a diario y no se computa o registra de la manera adecuada.

Un buen control horario sirve para garantizar un empleo digno, control real del absentismo laboral, reduce la siniestralidad laboral y el exceso en las jornadas.

- *Los registros de jornada ha de ser documentados, con independencia de que el registro se realice por medios electrónicos o informáticos,*

teniendo la obligación de conservarse por la empresa durante 4 años. Hay que garantizar que sea un sistema objetivo y fiable, debiendo evitar la posterior creación, manipulación o alteración de los datos que aparecen, garantizándose la trazabilidad del sistema para que cualquier modificación, o sea imposible, o pueda identificarse. Además, estos registros deben ser accesibles, permaneciendo los datos a disposición de las personas trabajadoras, de sus representantes legales y de la inspección de trabajo y seguridad social en cualquier momento, debiendo preferentemente estar y permanecer físicamente en el centro de trabajo, salvo que se garantice su acceso a los mismos de manera inmediata.

Entendemos que el actual sistema de hojas de computo de jornada, no cumple con los requisitos.

Propuestas por parte de CGT



Solicitamos que se instalen en los centros algún sistema que registre la hora exacta de llegada y salida.

Que se ponga a disposición de los trabajadores un ordenador en cada centro de trabajo donde previa autorización de un superior, los trabajadores puedan anotar en sus jornadas los retrasos de ese día, acceso a sus turnos reales actualizados en tiempo real.

En destino se puede poner un registro horario virtual (app) una vez se llegue y salga a hotel, el tiempo de los traslados sean contemplados dentro de los dejes, siendo este tiempo de trabajo efectivo, por seguir realizando trabajos dentro de la actividad, uniformidad, material de la empresa, custodia de recaudaciones etc

En los turnos deben estar reflejados los tiempos no solo de llegada y salida, sino también los tiempos desde que se llega a la estación de destino a hotel.

Dicho todo esto, desde la Confederación General del Trabajo (CGT), entendemos que la negociación colectiva es el instrumento idóneo para precisar cómo considerar todos los aspectos relacionados con la implantación, organización y documentación del registro. Muchas empresas del sector han abierto mesas negociadoras y, si la empresa no inicia, restringe o limita esta negociación vulnerara nuestro derecho a la libertad sindical, en su vertiente de negociación colectiva.

Por todo lo anterior, le solicitamos que de manera inmediata nos convoque como sujetos legitimados para una negociación en la que se pueda establecer el registro diario de jornada sistema de control de jornada que establece el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores.

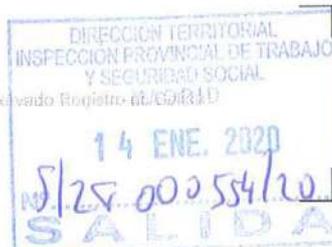
SECCION SINDICAL CGT
FEROVIAL SERVICIOS A BORDO.



O F I C I O

S/REF: E/28-0014002/19
N/REF: 28/0023155/19
FECHA:
ASUNTO: Denuncia

DIANA MURCIANO PAREDES
Avda. Ciudad de Barcelona, 10, sótano 2,
28007 MADRID



Se deja constancia de su comparecencia, de los también representantes de los trabajadores por el sindicato CGT Jesús Moreno Sánchez y Cristina Antonia González de Miguel y del responsable de Relaciones Laborales de la mercantil el día 15.11.2019, en relación con el sistema de registro de jornada del personal a bordo de trenes.

1. En primer lugar y en cuanto al sistema de registro implantado en la empresa durante la comparecencia se pone de manifiesto por la parte empresarial de que se solicitó informe al Comité sobre el sistema implantado y que el mismo no llegó a emitirse.

En el acta que se extendió de la reunión celebrada el día 17.05.2019 entre el Comité Intercentros y la representación de la empresa, el primero de los asuntos tratados fue el "registro de la jornada". En este primer apartado se hace constar, entre otras cuestiones, que "...el área de Servicio a bordo ya cuenta con sistemas de registro de jornada a los que tiene acceso la RLT y que se gestiona a través de la Intranet".

Se añadió también que "Por parte de la empresa se hace entrega de los modelos de documento que vienen usando en los centros de trabajo en los que había registro de jornada manual y del modelo a implementar en los sitios en los que no había, con el fin de que la parte social los valore y los valide a los efectos de la modificación normativa.

Por la parte social manifiesta que necesita unos días para valorar la propuesta de la empresa.

Ambas partes acuerdan un período de consultas de 15 días durante el que la parte social valorará y realizará las apreciaciones o propongá las alternativas que consideren oportuno..... Una vez transcurrido el plazo se comunicará la decisión final sobre esta cuestión."

En la reunión que se celebró entre el Comité Intercentros y la empresa el 25 de julio de 2019, el asunto Primero de la reunión se dedica también al registro de la jornada en el que se deja constancia de que "...una vez agotado el plazo de alegaciones que se confirió en la reunión de Mayo, se han recibido únicamente comentarios relativos a la seguridad sin aportar ni una sola propuesta alternativa en relación a los medios de registrar la jornada que se propusieron" y que "Sentado lo anterior por parte de la empresa se informa de que quedarán activados definitivamente los métodos indicado en la reunión del pasado 17 de Mayo...".

En este apartado se deja constancia también de lo manifestado por el sindicato CGT, entre otras cuestiones, "que ha interpuesto una denuncia en la inspección de trabajo y en función de lo que resuelva se harán más alegaciones...".

2. Una cuestión que se planteó en la reunión ante la funcionaria actuante es la forma en que se computa la jornada de los trabajadores a bordo: la hora de llegada de cada tren al destino más un tiempo que se denomina "deje" y que oscila entre 5 y 10 minutos. El tiempo de duración de cada trayecto así como el tiempo de "deje", se refleja en la programación que se entrega a cada trabajador.

CORREO ELECTRÓNICO/
WEB:
itnadrid@meyss.es
www.meyss.es/itss



PZA. JOSE MORENO VILLA, 1
28071 - MADRID
TEL 913 63 56 00
FAX 913 63 71 80

CSV : PTF-38f2-6cce-beec-a5ab-83f4-6461-05ea-5747

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : SOCORRO MARTINEZ CEPEDANO | FECHA : 10/01/2020 17:03 | Sello de Tiempo: 10/01/2020 17:03



Se añadió también que estos trabajadores firman al inicio de la jornada en un "check list" pero que a la llegada del tren al destino no firman ningún documento en el que quede constancia de la hora en que finalizó su jornada de trabajo. Para el cómputo de la jornada la empresa tiene en cuenta la información que se obtiene a través del sistema "Copérnico" perteneciente a RENFE y en el que se registra la hora de llegada del tren a la estación o andén de cada localidad y al que suma el tiempo que denomina "deje".

En relación con ello para la actuante este tiempo de deje, considerado como tiempo de trabajo ya que la empresa lo tiene en cuenta para el cómputo de la jornada diaria y cuya duración, según se expone, oscila entre 5 y 10 minutos, no deja de ser una estimación de la duración de la jornada, pero en ningún caso es un reflejo de la jornada real realizada cada día.

Por otra parte, una cosa es la hora que RENFE considera como de llegada del tren al destino (se desconoce si es desde que entra el primer vagón en la estación o andén o desde que el tren está completamente parado en la estación para que los viajeros puedan abandonarlo) y otra la hora en la que los trabajadores finalizan realmente su jornada de trabajo

Y ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 34.5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Boletín Oficial del Estado del 24): "El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo".

El apartado 9 del citado artículo establece la siguiente obligación: "La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo".

Es decir, la hora de finalización de la jornada diaria de trabajo de los trabajadores habrá de ser, en este caso, aquella en la que los trabajadores hayan cumplimentado todas sus tareas una vez llegado a destino, sin que pueda considerarse como hora aquella prevista para la llegada del tren al destino o la del deje previsto para cada trayecto y que se refleja en la programación que se entrega a cada trabajador. Esta programación no sustituye en ningún caso a la obligación del registro diario de la jornada, ya que no es un reflejo de la jornada diaria realmente realizada por cada uno de ellos, sino una estimación de su duración que puede coincidir o no, según los casos.

3. En el acta de la reunión celebrada el día 17 de mayo de 2019 y a la que me he referido más arriba, en el punto primero dedicado a la jornada de trabajo se recoge que la empresa "Hace constar que el personal de servicio a bordo está excluido de esta obligación...".

El artículo 39 del citado Estatuto de los Trabajadores no excluye a los trabajadores de servicios a bordo de trenes de la obligación de registrar la jornada de trabajo. En su apartado 7, se prevé la posibilidad de que el Gobierno "...podrá establecer ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos, así como **especialidades en las obligaciones de registro de jornada**, para aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que por sus peculiaridades así lo requieran", no siendo este el caso..

Es decir, la obligación de registrar la jornada alcanza a la totalidad de los trabajadores, con independencia de las especialidades que el Gobierno pueda establecer.

Por otra parte, el apartado 9 de la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, de jornadas especiales de trabajo (Boletín Oficial del Estado del 27), establece que "Toda



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID



empresa ferroviaria que realice servicios de interoperabilidad transfronteriza deberá disponer de un registro en el que se recojan las horas diarias de trabajo y de descanso de los trabajadores móviles con el fin de asegurar el cumplimiento de esta disposición. La empresa deberá conservar este registro, al menos, durante tres años y lo tendrá a disposición de los trabajadores y de la autoridad laboral así como los elementos que justifiquen las horas reales de trabajo". Es decir, que para este tipo de trabajadores, de acuerdo con lo previsto en dicha Disposición Adicional también se establece expresamente la obligación de registrar no solo las horas de descanso sino también las de trabajo.

A la vista de todo lo anterior, se envía requerimiento a la empresa para que de manera inmediata proceda:

- A registrar la jornada diaria de los trabajadores a bordo en los términos establecidos en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores, registro que ha de reflejar la hora de inicio y de finalización de la jornada diaria, no sirviendo como registro la programación de los servicios con la hora estimada de duración de los mismos con la inclusión del tiempo que se denomina "deje". El registro ha de ser objetivo, fiable y accesible.
- A adoptar las medidas necesarias para que dicho registro esté a disposición tanto de los trabajadores, de sus representantes legales así como de la Inspección de Trabajo a fin de que puedan ser consultados por ellos desde el centro de trabajo en cualquier momento.
- En el caso de trabajadores que realicen servicios de interoperabilidad transfronteriza en los términos establecidos en la D.A. Séptima del citado Real Decreto 1561/1995, la obligación de registro no solo alcanzará a las horas diarias de trabajo sino también a las horas de descanso.

La empresa deberá presentar el **11 de marzo de 2020, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social y ante la funcionaria actuante**, la justificación de la implantación del sistema de registro de la jornada de los trabajadores a bordo en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación, teniendo en cuenta la previsión establecida en cuanto a la consulta a la representación legal de los trabajadores.

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social,

Socorro Martínez Cepedano



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL DE
MADRID